REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00348-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ ADRIÁN YARA TIQUE,** a través de su apoderado judicial, contra **CASA LIMPIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. José Adrián Yara Tique, actuando a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la sociedad Casa Limpia S.A.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 24 de junio de 2020 radicó un derecho de petición ante la sociedad accionada, en el cual solicitó información de las circunstancias concernientes al contrato laboral celebrado entre su poderdante y la accionada. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, emitir una respuesta completa y detallada al derecho de petición elevado.

4. La sociedad accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."*[1]

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar la petición radicada el 24 de junio de 2020, mediante la cual solicitó explicación puntual acerca de sus condiciones laborales y las causas de terminación de su contrato de trabajo celebrado con dicha sociedad.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, mediante el comunicado del 28 de julio de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por la parte actora, respuesta que resuelve la petición de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada a la dirección electrónica reportada por el apoderado del tutelante. Allí se le respondió cada uno de los interrogantes formulados.

La anterior información, la corroboró el apoderado del accionante en comunicación telefónica, quien aseguró que *"efectivamente al examinar su correo electrónico encontró la respuesta al derecho de petición presentado, por lo tanto, ya se había superado la situación que motivó la tutela"*, tal como se indicó en el informe que antecede, de manera que está probado que en el trascurso de la presente acción se notificó en debida forma la comunicación en la dirección informada por el petente.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición cuya protección invoca el tutelante por parte de la sociedad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JOSÉ ADRIÁN YARA TIQUE,** a través de su apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

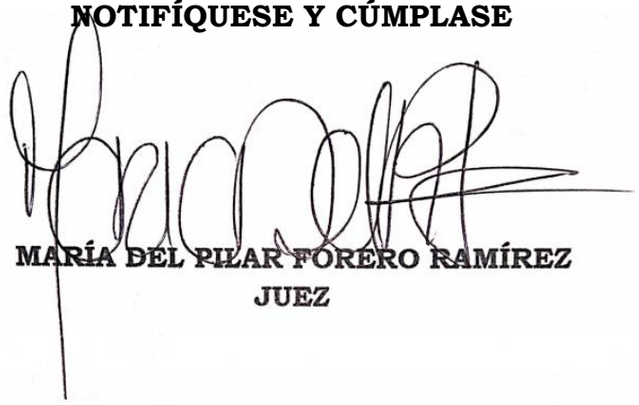

OL

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ